



TEEC/JE/28/2024 Y ACUMULADO TEEC/RAP/81/2024

JUICIO ELECTORAL Y RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES NÚMEROS: TEEC/JE/28/2024 Y ACUMULADO TEEC/RAP/81/2024.

PROMOVENTES: CÉSAR ISMAEL MARTÍN EHUÁN Y EDER ARIEL LOEZA RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AMBOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "OMISIÓN DE LA REDISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 99 FRACCIÓN V DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic), Y "OMISIÓN DE LA REDISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 99 FRACCIÓN III Y IV DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.

COLABORAN. ROXANA JUDITH EUÁN CONDE, ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ BELLO Y ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos de los expedientes números **TEEC/JE/28/2024** y acumulado **TEEC/RAP/81/2024**, formados con motivo del Juicio Electoral promovido por César Ismael Martín Ehuán, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra de la "OMISIÓN DE LA REDISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 99 FRACCIÓN V DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y



TEEC/JE/28/2024 Y ACUMULADO TEEC/RAP/81/2024

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE” (sic) y por Eder Ariel Loeza Rodríguez, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra de la “*OMISIÓN DE LA REDISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 99 FRACCIÓN III y IV DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE*” (sic).

RESULTANDO:**I. ANTECEDENTES**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Oficio INE/UTF/DRN/3474/2022.** El veinticuatro de febrero del dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través del oficio número INE/UTF/DRN/3474/2022¹ dio respuesta a la consulta recibida mediante oficio número PCG/0143/2022, expedido por el IEEC².
- b) **Acuerdo CG/009/2024.** El Consejo General del IEEC con fecha veintinueve de enero, emitió el Acuerdo CG/009/2024³ en el que se aprobó la redistribución del financiamiento público para partidos políticos con acreditación y registro ante el IEEC para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.
- c) **Resolución CG/126/2024.** El veintinueve de septiembre, el Consejo General del IEEC, emitió la Resolución CG/126/2024⁴, intitulada: “*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DERIVADO DEL DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE.*” (sic), mediante el cual se declaró la pérdida de registro de dicho partido político, así como los derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de Campeche toda vez que no obtuvo el 3% de la votación válida emitida en las elecciones locales.
- d) **Resolución CG/127/2024.** El veintinueve de septiembre, el Consejo General del IEEC, emitió la Resolución CG/127/2024⁵, denominada: “*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE*

1 Consultable de foja 210 a la foja 214 del expediente.

2 En adelante IEEC.

3 Consultable de foja 221 a la foja 235 del expediente.

4 Consultable de foja 239 a la foja 247 del expediente.

5 Consultable de foja 249 a la foja 258 del expediente.



TEEC/JE/28/2024 Y ACUMULADO TEEC/RAP/81/2024

CAMPECHE, DERIVADO DEL DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL CAMPECHE LIBRE.” (sic), mediante el cual se declaró la pérdida de registro de dicho partido político, así como los derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de Campeche toda vez que no obtuvo el 3% de la votación válida emitida en las elecciones locales.

- e) **Resolución CG/128/2024.** El veintinueve de septiembre, el Consejo General del IEEC, emitió la Resolución CG/128/2024⁶, denominada: “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DERIVADO DEL DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE.” (sic), mediante el cual se declaró la pérdida de registro de dicho partido político, así como los derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de Campeche toda vez que no obtuvo el 3% de la votación válida emitida en las elecciones locales.
- f) **Resolución CG/129/2024.** El veintinueve de septiembre, el Consejo General del IEEC, emitió la Resolución CG/129/2024⁷, intitulada: “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DERIVADO DEL DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE.” (sic), mediante el cual se declaró la pérdida de registro de dicho partido político, así como los derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de Campeche toda vez que no obtuvo el 3% de la votación válida emitida en las elecciones locales.
- g) **Acuerdo CG/130/2024.** Con fecha treinta de septiembre, el Consejo General del IEEC aprobó el Acuerdo CG/130/2024⁸, intitulado: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL CUAL SE EMITE LA DECLARATORIA DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024” (sic).
- h) **Acuerdo CG/131/2024.** El treinta de septiembre, el Consejo General del IEEC aprobó el Acuerdo CG/131/2024⁹, denominado: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL CUAL SE EMITE LA DECLARATORIA DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024” (sic).

6 Consultable de foja 260 a la foja 268 del expediente.

7 Consultable de foja 270 a la foja 278 del expediente.

8 Consultable de foja 280 a la foja 285 del expediente.

9 Consultable de foja 287 a la foja 289 reverso del expediente.



TEEC/JE/28/2024 Y ACUMULADO TEEC/RAP/81/2024

- i) **Dictamen INE/CG2235/2024.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fecha diecinueve de septiembre, aprobó el Dictamen INE/CG2235/2024, relativo al: *"DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VALIDA EMITIDA EN LE ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO"* (sic).

II. JUICIO ELECTORAL.

- a) **Presentación del medio de impugnación.** Mediante escrito de fecha once de octubre¹⁰, César Ismael Martín Ehuán, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche interpuso Juicio Electoral en contra de la *"Omisión de la redistribución del financiamiento público previsto en el artículo 99 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche"* (sic).
- b) **Vista a autoridad responsable.** Mediante oficio número TEEC/SGA/1937-2024, y en cumplimiento al acuerdo de fecha catorce de octubre, dictado por la presidencia del Tribunal Electoral local, se dio vista a la autoridad señalada como responsable para los efectos legales correspondientes.
- c) **Informe circunstanciado.** El seis de noviembre, mediante oficio SECG/2119/2024¹¹ de fecha cinco de noviembre, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió a este órgano jurisdiccional electoral local, el medio de impugnación, así como el informe circunstanciado y diversa documentación.
- d) **Registro y turno.** Mediante proveído de fecha siete de noviembre, la presidencia de este órgano electoral garante integró el expediente número TEEC/JE/28/2024 y lo turnó a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, para los efectos previstos en el artículo 674, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- e) **Ampliación de demanda.** Con fecha siete de noviembre, se recibió ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local, el escrito de ampliación de demanda¹² signado por César Ismael Martín Ehuán, representante propietario

10 Consultable de foja 112 a la foja 120 del expediente.

11 Visible en fojas 103 a 107 del expediente.

12 Visible en fojas 361 a 374 del expediente.



TEEC/JE/28/2024 Y ACUMULADO TEEC/RAP/81/2024

del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEEC, el cual fue turnado a la magistrada por ministerio de ley, toda vez que hace referencia que corresponde al expediente TEEC/JE/28/2024.

- f) **Radicación y reserva de admisión.** Por acuerdo de quince de noviembre¹³, la magistrada por ministerio de ley e instructora recepcionó y radicó el asunto en su ponencia, para su debida sustanciación y, se reservó la admisión del medio de impugnación.
- g) **Admisión, cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha diez de diciembre¹⁴, la magistrada por ministerio de ley e instructora admitió los medios de impugnación y las pruebas ofrecidas por las partes. Así mismo, determinó que se contaba con los elementos para resolver y ordenó el cierre de instrucción en los expedientes que nos ocupa y solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo una sesión pública.
- h) **Sesión pública.** A través del acuerdo de fecha diez de diciembre, se fijaron las 11:00 horas del día once de diciembre, para que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

III. RECURSO DE APELACION.

- i) **Presentación del medio de impugnación.** Mediante escrito de fecha catorce de octubre¹⁵, Eder Ariel Loeza Rodríguez, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEEC interpuso Recurso de Apelación en contra de la *“Omisión de la redistribución del financiamiento público previsto en el artículo 99 fracción III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche”* (sic).
- j) **Vista a la autoridad responsable.** Mediante oficio número TEEC/SGA/1938-2024¹⁶, y en cumplimiento al acuerdo de fecha catorce de octubre, dictado por la presidencia del Tribunal Electoral local, se dio vista a la autoridad señalada como responsable para los efectos legales correspondientes.
- k) **Informe circunstanciado.** El seis de noviembre, mediante oficio SECG/2120/2024¹⁷ de fecha cinco de noviembre, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió a este órgano

13 Consultable en foja 404 del expediente.

14 Consultable a foja 407 del expediente

15 Consultable de foja 1 a la foja 14 del expediente.

16 Consultable en la foja 105 del expediente.

17 Consultable en fojas 107 a 111 del expediente.



TEEC/JE/28/2024 Y ACUMULADO TEEC/RAP/81/2024

jurisdiccional electoral local, el medio de impugnación, así como el informe circunstanciado y diversa documentación.

- l) Registro.** Mediante proveído de fecha siete de noviembre¹⁸, la presidencia de este órgano electoral garante integró el expediente número TEEC/RAP/81/2024 y quedando en la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez para los efectos previstos en los artículos 674, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- m) Ampliación de demanda.** Con fecha siete de noviembre, se recibió ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el escrito de ampliación de demanda¹⁹ signado por el representante suplente del Partido Acción Nacional, el cual fue turnado a la presente magistratura toda vez que hace referencia que corresponde al expediente TEEC/RAP/81/2024.
- n) Recepción, reserva de radicación y solicitud de remisión.** El doce de noviembre²⁰, se reservó la radicación del expediente TEEC/RAP/81/2024 y se solicitó la remisión a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, para los efectos de analizar la acumulación al expediente TEEC/JE/28/2024.
- o) Turno.** Mediante proveído de fecha doce de noviembre²¹, la presidencia de este órgano electoral local turnó a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, el expediente TEEC/RAP/81/2024 a fin de determinar si guarda relación con el expediente TEEC/JE/28/2024.
- p) Radicación y reserva de admisión.** Por acuerdo de quince de noviembre²², la magistrada por ministerio de ley e instructora recepcionó y radicó el asunto en su ponencia, para los efectos de su debida sustanciación y, se reservó la admisión del medio de impugnación.
- q) Admisión, cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha diez de diciembre²³, la magistrada por ministerio de ley e instructora admitió los medios de impugnación y las pruebas ofrecidas por las partes. Así mismo, determinó que se contaba con los elementos para resolver y ordenó el cierre de instrucción en los expedientes que nos ocupa y solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo una sesión pública.

18 Consultable en foja 359 del expediente.

19 Consultable en foja 408 del expediente.

20 Consultable en fojas 411 y 412 del expediente.

21 Consultable en la foja 415 del expediente.

22 Consultable en foja 419 del expediente.

23 Consultable a foja 421 del expediente.



TEEC/JE/28/2024 Y ACUMULADO TEEC/RAP/81/2024

- r) **Sesión pública.** A través del acuerdo de fecha diez de diciembre, se fijaron las 11:00 horas del día once de diciembre, para que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERANDO:**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, promovido por César Ismael Martín Ehuán, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEEC en contra de la "OMISIÓN DE LA REDISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 99 FRACCIÓN V DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

En el caso concreto, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral local prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones; no obstante, el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral local aprobó en sesión privada de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante acta número 12/2021²⁴, la implementación del Juicio Electoral, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el Estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014²⁵, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO**" y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014²⁶, de rubro: "**FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**".

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo y 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I) de la Constitución

24 Consultable: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>

25 Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

26 Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>



TEEC/JE/28/2024 Y ACUMULADO TEEC/RAP/81/2024

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio Electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual será tramitado conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo que este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Así mismo, este Tribunal Electoral lo cal de igual forma tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el expediente número TEEC/RAP/81/2024, por tratarse del Recurso de Apelación promovido por Eder Ariel Loeza, representante suplente del Partido Acción Nacional en contra de la *"OMISIÓN DE LA REDISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 99 FRACCIÓN III Y IV DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE"* (sic).

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 633, fracción II, 634, 715, fracción II, 717, 719, 720, 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

De conformidad con lo previsto en los artículos 698 y 699 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Estado de Campeche, numeral 160 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y como ya se anticipó en el apartado que antecede, en los expedientes identificados con los números TEEC/JE/28/2024 y TEEC/RAP/81/2024, se controvierte la *"OMISIÓN DE LA REDISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 99 FRACCIÓN III, IV Y V DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE"* (sic).

En término de lo anterior, a efecto de evitar resoluciones contradictorias y privilegiar una resolución congruente, clara, pronta y expedita de los referidos medios de



TEEC/JE/28/2024 Y ACUMULADO TEEC/RAP/81/2024

impugnación lo procedente es acumular el expediente TEEC/RAP/81/2024 al diverso TEEC/JE/28/2024, por ser éste el primero en recibirse.

En consecuencia, glósense copias certificadas de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado.

Esto es así, porque la acumulación de los asuntos se decreta por economía procesal y surte sus efectos únicamente para esta resolución que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Campeche. De modo que la autoridad que conozca la controversia con posterioridad se encuentra en aptitud de tramitarlas y resolverlas como considere ajustado a Derecho (por cuerdas separadas o en forma acumulada).

TERCERO. AUTORIDAD RESPONSABLE

Se advierte que los actores señalaron como autoridad responsable al IEEC.

Sin embargo, una vez realizado el análisis integral de las demandas, se advierte que, la pretensión de los promoventes es que se ordene la redistribución del financiamiento público previsto en el artículo 99, fracciones III, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ante la pérdida del registro de un partido político nacional y cuatro locales, por lo que en los presentes asuntos, se debe tener como autoridad responsable al Consejo General del IEEC, ya que es esta autoridad quien tiene las atribuciones para tal efecto, como lo dispone el artículo 99 de la citada Ley Electoral local.

CUARTO. TERCERO INTERESADO

En los informes circunstanciados rendidos por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, en representación de la autoridad responsable se pudo constatar que, durante la publicitación del Juicio Electoral²⁷ y del Recurso de Apelación, no acudieron terceros interesados²⁸.

QUINTO. REQUISITOS DE LAS DEMANDAS, DE PROCEDENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 639, párrafo segundo, 641, 642, 652, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de acuerdo con lo siguiente:

27 Consultable a foja 103 vuelta del expediente.
28 Consultable a foja 107 vuelta del expediente.



TEEC/JE/28/2024 Y ACUMULADO TEEC/RAP/81/2024

a) **Oportunidad.** El presente requisito se encuentra colmado, dado que el acto que hacen valer los actores se trata de la omisión de una autoridad electoral local, por lo tanto es de tracto sucesivo²⁹.

b) **Forma.** Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en las demandas constan el nombre y firmas autógrafas de las partes actoras, identifican a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; exponen tanto los hechos en que se sustentan las impugnaciones como los agravios que estiman les causa la omisión reclamada. Además, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones.

a) **Legitimación y personería.** Este requisito se cumplió, en términos de los artículos 648, fracción I, 649 y 652, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Además, la personería de los promoventes fue reconocida por la autoridad responsable al rendir los informes circunstanciados respectivos, por lo que se tienen por presentados y se les reconoce la legitimación para comparecer como actores en los presentes medios de impugnación.

c) **Definitividad y firmeza.** Esta exigencia también se satisface, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme a lo anterior, al encontrarse debidamente satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente asunto.

SEXTO. SINTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSION Y CAUSA DE PEDIR.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Juicio Electoral TEEC/JE/28/2024 y su acumulado Recurso de Apelación TEEC/RAP/81/2024, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 680 y 682 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a

²⁹ Jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES; y jurisprudencia 6/2007, de rubro: PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO".



TEEC/JE/28/2024 Y ACUMULADO TEEC/RAP/81/2024

identificar y analizar los agravios que hacen valer los accionantes en sus escritos de demandas.

Así, de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los actores³⁰, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecte a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando este Tribunal Electoral local precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido en el considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª. /J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**; así como la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**³¹, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que *“basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el tribunal se ocupe de su estudio”* (sic).

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**³².

Ahora bien, del análisis de los escritos de las demandas, se observa que los actores señalan como agravios lo siguiente:

30 **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**. Localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal.

Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>

31 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/1USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.

32 Localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>



TEEC/JE/28/2024 Y ACUMULADO TEEC/RAP/81/2024

1. Que la omisión denunciada violenta lo establecido en los artículos 41 base II, inciso a, y 116 fracción IV de la Constitución Federal; 23, 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos; 104 párrafo I, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24 Base II de la Constitución local, 95, 96, 97, 98, 99 y 100 de la Ley Electoral local.

Durante el mes de septiembre cinco partidos, uno nacional y cuatro locales perdieron su registro y, consecuentemente, su representación ante el Consejo General, lo procedente es realizar un ajuste al remanente que no ha sido ejercido de la prerrogativa autorizada por el H. Congreso del Estado, a efecto de que éste sea redistribuido entre los representantes partidistas que conservaron su registro y mantienen una representación ante el organismo público local.

2. Que no obsta para realizar la redistribución solicitada que las representaciones legales de los partidos políticos que perdieron su registro hayan controvertido la determinación de las autoridades nacional y local que declararon la pérdida del registro porque el artículo 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos manda expresamente que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado. De ahí que la autoridad responsable carezca de justificación para dilatar, demorar u imita la redistribución del financiamiento público solicitado.
3. Tampoco es óbice, lo establecido en el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de que las prerrogativas públicas deberán entregarse al interventor, puesto que el financiamiento público que se insta a redistribuir no se encuentra regulado por el referido reglamento, al tratarse de una prerrogativa no fiscalizable.
4. Ante ello, solicitan que se dicte la medida cautelar para efecto de que este Tribunal Electoral local prohíba a la autoridad responsable ejercer presupuesto destinado al financiamiento público para el ejercicio fiscal 2024, que correspondiere a las fracciones III, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, conforme a su normativa a los cinco partidos políticos que han perdido su registro; y entregar a los interventores de liquidación el presupuesto destinado al financiamiento público para el ejercicio fiscal 2024.

Precisado lo anterior, de los agravios vertidos se advierte que las pretensiones de los actores son:

- 1) Que se dicte la medida de carácter cautelar o provisional que se solicita; y



TEEC/JE/28/2024 Y ACUMULADO TEEC/RAP/81/2024

- 2) Que se ordene a la autoridad responsable realizar la redistribución del financiamiento público.

Por cuestión de método, los agravios serán analizados de manera conjunta, toda vez que se refieren a la omisión por parte de la autoridad responsable de realizar la redistribución del financiamiento público, debido a la pérdida registro de cinco partidos políticos, uno nacional y cuatro locales.

Esa forma de estudio atiende a su pretensión y no le causa afectación alguna, porque lo fundamental es que se analicen todos los argumentos, con independencia si se hace de forma conjunta o separada, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral local procederá a realizar un análisis exhaustivo de los escritos de las demandas que conforman los presentes medios de impugnación, a efecto de estar en aptitud de pronunciarse sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**³³.

SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO.

Es necesario tomar en consideración las normas constitucionales y legales que rigen en materia de financiamiento público de los partidos políticos, aplicables al caso concreto, para efectos de dilucidar si le asiste o no la razón a los actores.

El artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal, prevé que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Así, los partidos tienen derecho a participar en el financiamiento público correspondiente para sus actividades, como lo establece el artículo 26, párrafo 1, de la Ley General de Partidos.

Por tanto, financiamiento constituye un aspecto primordial para el desarrollo de las actividades propias de los partidos políticos.

La Constitución Política Federal en los preceptos 41, base II, inciso a), 116, fracción IV, inciso g), y los artículos 99 fracción III, IV y V y 100 de la Ley de Instituciones y

³³ Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.



TEEC/JE/28/2024 Y ACUMULADO TEEC/RAP/81/2024

Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalan que los partidos políticos tienen derecho a recibir recursos de los estados, tanto para sus actividades ordinarias permanentes como para las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Es decir, los recursos destinados a financiar las actividades ordinarias de los partidos se distribuyen entre éstos conforme a dos criterios: 1) que el 30% del monto total se asigna de manera igualitaria entre los partidos con representación en el Congreso, y 2) que el 70% restante se reparte de acuerdo con el porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputaciones estatales inmediata anterior.

Esto es, de acuerdo a la legislación estatal, está destinado por el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y se obtendrá de la siguiente manera: se multiplicará el número total de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral del Estado, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 65% del salario mínimo vigente para el Estado, el resultado constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos para sus actividades ordinarias permanentes.

Para actividades específicas tales como educación, capacitación, investigación etcétera, éstas deberán ser entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente, éstas serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el monto total será distribuido de la siguiente manera: A) **el 30% de la cantidad total que resulte se les entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan conservado su registro después de la última elección de diputaciones locales**, y B) el 70% se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiesen obtenido en la indicada elección.

El apoyo para el sostenimiento de una oficina, ésta debe percibirse anualmente en ministraciones mensuales, conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo, de la siguiente manera: lo equivalente a la parte que le corresponda respecto del doce por ciento del monto total del financiamiento asignado para las actividades ordinarias permanentes del año que se trate, dividido en partes iguales entre todos los partidos políticos debidamente acreditados

Así, los artículos 23, 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, disponen entre otras razones, que son derechos de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público para desarrollar sus actividades ordinarias y permanentes, el cual se distribuirá de manera equitativa en los términos del artículo 41, de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en las constituciones locales y demás leyes federales o locales aplicables, así mismo, que en el caso de las



TEEC/JE/28/2024 Y ACUMULADO TEEC/RAP/81/2024

entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

A su vez, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en el artículo 104, párrafo 1, inciso c), que los Organismos Públicos Electorales Locales tienen la función de garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los candidatos independientes, en la entidad.

En ese tenor, los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público, que se distribuirá de manera equitativa para realizar sus actividades ordinarias permanentes, y para actividades específicas, tal como se encuentra previsto en el artículo 24, Base II, de la Constitución Política del Estado de Campeche.

De igual forma refiere, que para la asignación y distribución del financiamiento público, específicamente para las actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, por actividades específicas, apoyo para el sostenimiento de una oficina y actividades de representación política de los partidos políticos, esta se hará acorde a lo dispuesto en los numerales 95, 96, 97, 98, 99 y 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, entregándose en tiempo y forma.

De los textos anteriormente transcritos se advierte, que los partidos políticos tienen la prerrogativa, entre otras, de recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades y que corresponde al Consejo General del Instituto Electoral Local vigilar que, en lo relativo al financiamiento a partidos políticos, se actúe con apego a la ley y demás normativa reglamentaria que se expida; fijando durante el mes de enero de cada año, el monto del financiamiento público anual para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y apoyo para el sostenimiento de una oficina, así como las ministraciones serán entregadas de manera mensual de acuerdo al calendario presupuestal anual autorizado.

Del artículo 24, Base II, de la Constitución Política del Estado de Campeche, se desprende que el IEEC, es un órgano autónomo encargado del desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones locales con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Entre las diversas funciones que tiene el Consejo General del IEEC, así como la Dirección de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del mismo instituto está la de garantizar la ministración oportuna del financiamiento



TEEC/JE/28/2024 Y ACUMULADO TEEC/RAP/81/2024

público a que tienen derecho los partidos políticos y, en su caso, a los candidatos independientes, en la entidad, tal como lo señala los numerales 278 fracción IX y 288 fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

A la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas le corresponde como una de sus múltiples funciones, la de ministrar a los partidos políticos, a las agrupaciones políticas y las candidaturas Independientes registrados el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado por la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo expuesto, permite sostener que:

- a) En términos de la Constitución Federal, el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se mantiene de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto y las de carácter específico.
- b) Por lo que hace al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, se distribuye entre los partidos políticos en un 30% de forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediato anterior.
- c) Conforme a las bases contenidas en la Constitución Federal y las leyes generales, la Constituciones y leyes locales en los Estados en materia electoral, deberán garantizar que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y por actividades específicas.
- d) **La ley electoral local garantizará que los partidos políticos con registro estatal o nacional contarán de manera equitativa y permanente con elementos para la realización de sus actividades.**

OCTAVO ESTUDIO DE FONDO

Para poder estar en aptitud de dar debida contestación a las alegaciones hechas valer por los actores resulta necesario realizar las siguientes precisiones:



TEEC/JE/28/2024 Y ACUMULADO TEEC/RAP/81/2024

- a) Que con fecha veintinueve de enero,³⁴ se emitió el acuerdo CG/009/2024 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON ACREDITACIÓN Y REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y EN SU CASO, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DE CONFORMIDAD CON LO APROBADO EN LA LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024" (sic).
- b) Que en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de septiembre,³⁵ el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio.
- c) Que con fecha veintinueve de septiembre,³⁶ en sesión extraordinaria se aprobó la resolución CG/126/2024 del Consejo General del IEEC, derivada del Dictamen de la Junta General Ejecutiva, relativo a la pérdida de registro del partido político local Encuentro Solidario.
- d) Que en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de septiembre,³⁷ se aprobó la resolución CG/127/2024 del Consejo General del IEEC, derivada del Dictamen de la Junta General Ejecutiva, relativo a la pérdida de registro del partido político local Campeche Libre.
- e) Que en sesión extraordinaria efectuada el veintinueve de septiembre,³⁸ se aprobó la resolución CG/128/2024 del Consejo General del IEEC, derivada del Dictamen de la Junta General Ejecutiva, relativo a la pérdida de registro del partido político local Espacio Democrático de Campeche.
- f) Que en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de septiembre,³⁹ se aprobó la resolución CG/129/2024 del Consejo General del IEEC, derivada del Dictamen de la Junta General Ejecutiva, relativo a la pérdida de registro del partido político local Movimiento Laborista Campeche.

34 Consultable de foja 291 a foja 331 del expediente TEEC/JE/28/2024.
35 Consultable de foja 128 a foja 168 del expediente TEEC/JE/28/2024.
36 Consultable de foja 239 a foja 247 del expediente TEEC/JE/28/2024.
37 Consultable de foja 249 a foja 258 del expediente TEEC/JE/28/2024.
38 Consultable de foja 260 a foja 268 del expediente TEEC/JE/28/2024.
39 Consultable de foja 270 a foja 278 del expediente TEEC/JE/28/2024.



Caso concreto.

En principio, cabe aclarar que, en la especie los representantes del partido político actor se duelen de la omisión por parte de la autoridad responsable de ordenar la redistribución del financiamiento público a que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ante la pérdida del registro del partido nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, y los partidos político locales Encuentro Solidario, Campeche Libre, Espacio Democrático de Campeche y Movimiento Laborista Campeche.

Agravio que deviene fundado como a continuación se explica:

Resulta importante precisar que este Tribunal Electoral local tiene la certeza de la pérdida de registro del partido político nacional y los cuatro partidos locales, al demostrarse con los siguientes medios probatorios:

- Dictamen relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio.
- Resolución CG/126/2024 del Consejo General del IEEC, derivada del Dictamen de la Junta General Ejecutiva, relativo a la pérdida de registro del partido político local Encuentro Solidario.
- Resolución CG/127/2024 del Consejo General del IEEC, derivada del Dictamen de la Junta General Ejecutiva, relativo a la pérdida de registro del partido político local Campeche Libre.
- Resolución CG/128/2024 del Consejo General del IEEC, derivada del Dictamen de la Junta General Ejecutiva, relativo a la pérdida de registro del partido político local Espacio Democrático de Campeche.
- Resolución CG/129/2024 del Consejo General del IEEC, derivada del Dictamen de la Junta General Ejecutiva, relativo a la pérdida de registro del partido político local Movimiento Laborista Campeche.

Documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como, 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 656, fracción II y 663 de la Ley de



TEEC/JE/28/2024 Y ACUMULADO TEEC/RAP/81/2024

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser emitidos por la autoridad administrativa electoral local en ejercicio de sus facultades.

También quedó demostrado que con la pérdida del registro del partido nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, y los partidos político locales Encuentro Solidario, Campeche Libre, Espacio Democrático de Campeche y Movimiento Laborista Campeche, éstos de igual forma perdieron todos los derechos y prerrogativas, como se determinó en el Dictamen relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, que en su parte conducente dice:

“...SEGUNDO: Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, numeral 1, incisos b) y c) de la LGPP.

TERCERO: A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, el Partido de la Revolución Democrática pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la CPEUM y la LGPP, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2024, que deberán ser entregadas por este Instituto a la persona interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización...” (sic).

Y con las resoluciones CG/126/2024⁴⁰, CG/127/2024⁴¹, CG/128/2024⁴² y CG/129/2024⁴³ aprobadas por el Consejo General del IEEC, en sesión extraordinaria de fecha veintinueve de septiembre, derivadas del Dictamen de la Junta General Ejecutiva, relativa a la pérdida de registro de los partidos políticos locales Encuentro Solidario, Campeche Libre, Espacio Democrático de Campeche y Movimiento Laborista Campeche; resoluciones que en su parte conducente para resolver los presentes medios de impugnación, dicen:

RESOLUCIÓN CG/126/2024

*“...SEGUNDO: Se declara la pérdida de registro del partido político local Partido Encuentro Solidario Campeche, así como de los derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de Campeche, toda vez que **no obtuvo el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en las elecciones locales**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo...” (sic).*

40 Consultable de foja 239 a la foja 247 del tomo I del expediente.
41 Consultable de foja 249 a la foja 258 del tomo I del expediente.
42 Consultable foja 260 a la foja 268 del tomo I del expediente.
43 Consultable de foja 270 a la foja 278 del tomo I del expediente.



TEEC/JE/28/2024 Y ACUMULADO TEEC/RAP/81/2024

RESOLUCIÓN CG/127/2024

*"...SEGUNDO: Se declara la pérdida de registro del partido político local Campeche Libre, así como de los derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de Campeche, toda vez que **no obtuvo el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en las elecciones locales**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo..." (sic).*

RESOLUCIÓN CG/128/2024

*"...SEGUNDO: Se declara la pérdida de registro del partido político local Espacio Democrático de Campeche, así como de los derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de Campeche, toda vez que **no obtuvo el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en las elecciones locales**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo..." (sic).*

RESOLUCIÓN CG/129/2024

*"...SEGUNDO: Se declara la pérdida de registro del partido político local Movimiento Laborista Campeche, así como de los derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de Campeche, toda vez que **no obtuvo el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en las elecciones locales**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo..." (sic).*

De lo anterior se pone de manifiesto que los referidos partidos políticos perdieron su registro y con ello los derechos y prerrogativas asentadas en las actuaciones antes señaladas.

Ahora bien, el artículo 47 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, refiere que **las agrupaciones políticas estatales con registro gozarán de financiamiento público** para apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política e investigación socio-económica y política.

Por su parte el precepto 96 de la citada ley local establece que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, **financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41 Base II de la Constitución Federal, en la Ley General de Partidos, en la Constitución Estatal y en la Ley de Instituciones local.**



TEEC/JE/28/2024 Y ACUMULADO TEEC/RAP/81/2024

El artículo 98 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche prevé que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, a gozar de las prerrogativas y recibir financiamiento público como si fuesen un Partido Político Local, **siempre y cuando tengan su registro vigente ante el Instituto Nacional** y hayan obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las últimas elecciones de diputaciones, ayuntamientos o de la gubernatura, según sea el caso.

Bajo este contexto, se puede inferir que el financiamiento público deberá ser distribuido de manera equitativa entre los partidos políticos debidamente registrados ante el IEEC.

Es por ello, y ante la declaratoria de pérdida de registro del partido político nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, y de los partidos locales Encuentro Solidario, Campeche Libre, Espacio Democrático de Campeche y Movimiento Laborista Campeche realizada por las autoridades administrativas competentes le asiste la razón a los promoventes, en el sentido de que el financiamiento público debe distribuirse de forma equitativa entre los partidos políticos que conserven su registro ante el IEEC; luego entonces, la autoridad responsable, ante la pérdida de registro de los partidos políticos citados, debió realizar la redistribución equitativa entre los partidos políticos que si conservaron el registro correspondiente.

Determinado lo anterior, se procede al estudio del agravio relativo a la omisión por parte de la autoridad responsable de llevar a cabo la redistribución del financiamiento público reclamada en los presentes medios de impugnación.

Como quedó demostrado los actores solicitaron a la responsable la redistribución del financiamiento público de las prerrogativas previstas en las fracciones III, IV y V del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche de forma equitativa entre los partidos políticos que conservan su registro, argumentado que la pretensión se debe a que un partido nacional y cuatro locales perdieron su registro ante el IEEC, a partir de los resultados obtenidos en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

Al respecto, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC al rendir los informes circunstanciados mediante los oficios SECG/2119/2024⁴⁴ y SECG/2120/2024⁴⁵, manifestó que el diecisiete de octubre, en la 52a. sesión extraordinaria el Consejo General del IEEC aprobó el acuerdo CG/134/2024, mediante el cual se dio respuesta a los escritos presentados por la

44 Visible en fojas 103 a 107 del expediente.

45 Consultable en fojas 107 a 111 del expediente.



TEEC/JE/28/2024 Y ACUMULADO TEEC/RAP/81/2024

representación del Partido Acción Nacional; acuerdo que ofreció como prueba y allegó a este Tribunal Electoral local, documental presentada que de igual forma invocaron los promoventes en ampliación de demanda.

Sin embargo, con la citada actuación no desapareció la omisión reclamada, ya que el Consejo General del IEEC, al atender la solicitud sólo resolvió en los términos siguientes:

“...esta autoridad estima que no es posible atender la solicitud de la representación propietaria y suplente del Partido Político Acción Nacional, relativa a realizar la redistribución de las prerrogativas señaladas en el artículo 99 fracciones III, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya que como ha quedado señalado líneas arriba las ministraciones correspondientes al ejercicio fiscal 2024, de los partidos que perdieron su registro, será utilizado para el pago de las obligaciones fiscales correspondientes, de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del Reglamento para la Liquidación y destino de los bienes de los Partidos Políticos locales y las Agrupaciones Políticas Estatales...” (sic).

Acuerdo del que se observa que en efecto, la responsable fue omisa en atender la pretensión de los actores, relativa a ordenar la redistribución del financiamiento público por las prerrogativas previstas en las fracciones III, IV y V del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al determinar que las ministraciones correspondientes al ejercicio fiscal 2024 de los partidos que perdieron su registro serían utilizadas para el pago de las obligaciones fiscales correspondientes; sin embargo, tal determinación no justifica la falta de la redistribución del financiamiento público entre los partidos políticos que conservaron su registro, ya que el citado ordenamiento dispone que el financiamiento deberá ser distribuido de forma equitativa entre los partidos debidamente registrados, por consiguiente, ante la pérdida del registro del partido nacional Partido de la Revolución Democrática, y los partidos político locales Encuentro Solidario, Campeche Libre, Espacio Democrático de Campeche y Movimiento Laborista Campeche, es procedente realizar la redistribución solicitada por los actores.

Por otra parte, no encuentra asidero jurídico la justificación para no realizar la redistribución del financiamiento público por parte de la autoridad responsable en razón de que las resoluciones que declararon la pérdida del registro del partido nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, y los partidos locales Encuentro Solidario, Campeche Libre, Espacio Democrático de Campeche y Movimiento Laborista Campeche, no han causado estado, ya que, de conformidad con el artículo 41, Base VI, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en materia electoral **no producen efectos suspensivos sobre la resolución o acto que se impugne a través de la interposición de los medios de impugnación.**



TEEC/JE/28/2024 Y ACUMULADO TEEC/RAP/81/2024

Tampoco debe la autoridad administrativa justificar esa omisión atendiendo al Reglamento para la Liquidación de Partidos Políticos Locales, dado que existen disposiciones constitucionales y legales que impone la obligación de mantener puntualmente el financiamiento a los partidos políticos que mantengan su registro ante la autoridad administrativa electoral.

Es decir, el hecho de que se encuentren a medios de impugnación la declaratoria de pérdida de registro de los partidos políticos, no era obstáculo para la redistribución del financiamiento público para los partidos políticos que conservaron su registro y que por derecho les corresponde constitucional y legalmente.

Ello es así, pues ningún impedimento legal, ni lógico habría para no realizar la redistribución del financiamiento público solicitado por los representantes del partido político actor, en razón de que, los medios de impugnación que están pendientes de resolverse en contra de la pérdida de registro, no tiene efectos suspensivos, sino que su contenido y razonamientos se trata de actos válidos, hasta que el órgano jurisdiccional electoral competente resuelva lo contrario.

En ese sentido, aun cuando la declaratoria de pérdida de registro del partido nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, y los partidos locales Encuentro Solidario, Campeche Libre, Espacio Democrático de Campeche y Movimiento Laborista Campeche, no fuera definitiva y contra ella se hubiera interpuesto un medio de impugnación, como ocurrió en la especie, no era una circunstancia que obstaculizara a la autoridad responsable para que emitiera el Dictamen relativo a la determinación de la redistribución del financiamiento para los partidos políticos que conservaron su registro.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴⁶, que la finalidad de que no opere la suspensión de los actos reclamados en materia electoral, consiste en brindar certeza sobre aquellas controversias surgidas dentro del proceso electoral, que deben ser objeto de pronunciamiento oportuno, evitando que el transcurso de los plazos hasta su límite, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados con la determinación que así se emitiera, al impedirseles ocurrir de manera oportuna a las instancias respectivas y disuadir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica, así como para el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una de sus fases, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material, que aunque reparables restarían certidumbre.

46 <chrome-extension://efaidnbnmnibpcjpcglclefindmkaj/https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2015-03-09/sup-jdc-0751-2015-acuerdo1.pdf>



TEEC/JE/28/2024 Y ACUMULADO TEEC/RAP/81/2024

En ese orden de ideas, la autoridad responsable debió, ante la pérdida del registro de los partidos políticos nacionales y locales referidos, realizar la redistribución del financiamiento público del ejercicio fiscal 2024 relativo a las prerrogativas previstas en las fracciones III, IV y V del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y no esperar a que se resolvieran los medios de impugnación promovidos contra las resoluciones a través de las cuales se decretó las pérdidas de registros, puesto que en materia electoral no hay efectos suspensivos y, por el contrario, se trata de una cuestión previamente decidida⁴⁷.

Lo anterior es así, ya que los partidos políticos tienen la prerrogativa, entre otras, de recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades y que corresponde al Consejo General del IEEC vigilar que, en lo relativo al financiamiento público a partidos políticos, se actué con apego a la ley y demás disposiciones reglamentarias que se expidan; fijando durante el mes de enero de cada año, el monto del financiamiento público anual para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanente, actividades específicas y apoyo para el sostenimiento de una oficina, así como las ministraciones serán entregadas de manera mensual de acuerdo al calendario presupuestal anual autorizado.

Del artículo 24, Base II de la Constitución Política del Estado de Campeche, se desprende que el Instituto Electoral del Estado de Campeche, es un órgano autónomo encargado del desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones locales con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Entre las diversas funciones que tiene el Consejo General del IEEC, así como las Direcciones Ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas y Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del mismo instituto, está la de garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y, en su caso, a las candidaturas independientes, en la entidad, tal como lo señalan los numerales 278 fracción IX y 288 fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por su parte, le corresponde a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, entre otras la de supervisar el correcto y oportuno otorgamiento del financiamiento por actividades ordinarias permanentes, de campaña y por actividades específicas a los partidos políticos en términos de los artículos 50, 51, 69, 70 y 71 de la Ley General de Partidos Políticos.

⁴⁷ Consultable en el Artículo 41, párrafo tercero, base VI, segundo párrafo, de la Constitución Federal.



TEEC/JE/28/2024 Y ACUMULADO TEEC/RAP/81/2024

A la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas le corresponde como una de sus múltiples funciones, la de ministrar a los partidos políticos, a las agrupaciones políticas y las candidaturas independientes registrados el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas entre sus funciones le corresponde coordinar y evaluar el proceso de la asignación de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos, las y los candidatos independientes, y las agrupaciones políticas estatales, con el fin de que los mismos puedan desarrollar las actividades para los fines contenidos; elaborar la propuesta de financiamiento público para los partidos y en su caso, agrupaciones políticas, y candidaturas independientes, con acreditación o registro ante el Instituto Electoral; y turnarlo a la Dirección de Administración para su incorporación en el anteproyecto del presupuesto de egresos del Instituto Electoral, así como coordinar y evaluar el proceso de la asignación de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos, candidaturas independientes, y las agrupaciones políticas estatales, con el fin de que los mismos puedan desarrollar las actividades para los fines contenidos; como lo dispone el artículo 289, fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 41, numeral 2, fracciones II y III del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Ante ello, este Tribunal Electoral local estima que se encuentra acreditada la omisión por parte del Consejo General del IEEC, a través de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, las Direcciones Ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Política y Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, de realizar la redistribución del financiamiento público de manera equitativa entre los partidos políticos que conservan su registro.

En consecuencia, resulta fundado el agravio invocado por los actores, al quedar evidenciado el actuar por parte de las citadas autoridades electorales locales, es decir, ante la omisión de realizar la redistribución del financiamiento público correspondiente al ejercicio 2024, relativo a la fracciones III, IV y V del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

NOVENO. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Los actores en sus escritos de demanda solicitan el dictado de las medidas cautelares para efectos de que este órgano jurisdiccional electoral local prohíba a la autoridad responsable ejercer presupuesto destinado al financiamiento público para el ejercicio fiscal 2024, que correspondiere a las fracciones III, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, conforme



TEEC/JE/28/2024 Y ACUMULADO TEEC/RAP/81/2024

a su normativa a los cinco partidos políticos que han perdido su registro; y entregar a los interventores de liquidación el presupuesto destinado al financiamiento público para el ejercicio fiscal 2024.

Al respecto es de señalarse que sistema electoral mexicano ha diseñado herramientas de carácter procesal, destinados a garantizar los principios y derechos que dotan de contenido el actuar institucional, partidario y personal de los actores políticos y de la ciudadanía.

Para efectos de la ejecución de la herramienta cautelar, el análisis correspondiente del caso debe ajustarse a dos criterios esenciales: 1) La apariencia del buen derecho⁴⁸ apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la existencia del derecho que se pide proteger, y 2) El temor fundado de que, ante la demora de la resolución final⁴⁹, se presente el menoscabo del derecho materia de la decisión final, implica la posibilidad de que los derechos del solicitante de la medida se lesionen o frustren como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

La combinación de los elementos referidos posibilita entonces que se dicten medidas cautelares por la autoridad facultada para ello, entendiendo que esto implica una reflexión preliminar que no agote los elementos que conforman el expediente ni genere un estatus jurídico permanente respecto de la existencia del derecho y la calificación lesiva de la conducta.

Así, el estudio realizado del dictado de medidas cautelares debe atender a una percepción medianamente inmediata, que no pasa por el tamiz de un análisis exhaustivo de los elementos que constituyen el expediente y que por tanto no puede entenderse como una conclusión permanente.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵⁰ ha establecido que la tutela preventiva se concibe como una protección en contra del peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Es decir, consiste no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de preventiva necesarias para que no se generen. Además que, no tienen el carácter sancionatorio pues solo buscan

48 *Fumus boni iuris*.

49 *Periculum in mora*.

50 Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 14/2015 de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**"



TEEC/JE/28/2024 Y ACUMULADO TEEC/RAP/81/2024

prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva parte del supuesto de que existen valores, principios y derechos que requieren de una tutela específica, real y eficaz, en atención a que todo lo que está reconocido por el derecho sustantivo debe encontrar una verdadera protección que no solo obligue a cesar las actividades que causan el daño, sino a adoptar las medidas necesarias para evitar el comportamiento lesivo.

De ahí que, la tutela preventiva se dirija a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la actividad lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad.

Es por ello que, para la adopción de tales medidas la autoridad electoral debe contar con información suficiente que arroje la existencia o una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas se llevarán a cabo, y no la mera posibilidad de que así suceda. Así, para que se otorgue una medida cautelar, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y en otros bienes constitucionales.

Mismo sentido reiteró la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JE-169/2023⁵¹ que confirmó que las medidas cautelares son de naturaleza preventiva.

De manera similar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la referencia alfanumérica SUP-REP-688/2023⁵² en el que la autoridad electoral consideró que **no se encuentra obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas en la investigación de los hechos denunciados para dictar las medidas cautelares**, porque su propósito es restablecer de manera provisional y preventiva la situación presuntamente antijurídica, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad de derechos o principios constitucionales.

Es preciso señalar que, el dictado o no de las medidas cautelares no constituye, desde luego una pena anticipada, ya que lo que se pretende es evitar daños o lesiones de carácter irreparables a un derecho o principio cuya tutela se pide en el Juicio Electoral, aunado al temor fundado de que, mientras se dicta la resolución de fondo, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

51 Consultable en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2023/JE/169/SX_2023_JE_169-1305206.pdf

52 Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0688-2023->



TEEC/JE/28/2024 Y ACUMULADO TEEC/RAP/81/2024

A efecto de robustecer lo dicho y conforme al criterio de la Suprema Corte del Poder Judicial de la Federación en la tesis 11o.C.J/11 C de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA”**⁵³, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen como objeto prevenir la comisión de hechos, que puedan por las condiciones de su materialización poner en riesgo real y objetivo los principios rectores de todo proceso electoral al momento de actualizarse.

También ese máximo tribunal electoral ha sostenido que en caso de las medidas cautelares, en su modalidad de tutela preventiva, resulta suficiente que del análisis del acto denunciado se observe una *“potencial”* transgresión al orden jurídico que resulte *“evidente”*, así como la urgencia para evitar los efectos de una conducta que *“preliminarmente”* se considera infractora de los ordenamientos constitucional y legal, para que se proceda a su análisis.

Precisado lo anterior, como se adelantó los promoventes solicitaron medidas cautelares con las que pretenden que este órgano jurisdiccional electoral local prohíba a la autoridad responsable ejercer presupuesto destinado al financiamiento público para el ejercicio fiscal 2024, que correspondiere a las fracciones III, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, conforme a su normativa a los cinco partidos políticos que han perdido su registro; y entregar a los interventores de liquidación el presupuesto destinado al financiamiento público para este ejercicio fiscal.

De lo manifestado expresamente por los promoventes, se puede advertir que la pretensión final es que se determine la redistribución del financiamiento público entre los partidos políticos que conservaron su registro, argumentado que la solicitud de medidas cautelares es con la finalidad de prohibir que no se ejerza el presupuesto destinado al financiamiento público para el ejercicio fiscal 2024, luego entonces, el dictado de las medidas cautelares es improcedente, ya que con la emisión de la presente sentencia se colmaron las pretensiones de los actores.

DÉCIMO EFECTOS DE LA SENTENCIA

Ante lo fundado de los agravios hechos valer por los actores, lo procedente es emitir los efectos de la presente sentencia, para dar cabal cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional electoral local.

⁵³ Consultable en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/Xd4_24IBAeINReW6bvyyi/%22Derechos%20subjetivos%22



TEEC/JE/28/2024 Y ACUMULADO TEEC/RAP/81/2024

En consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, y las Direcciones Ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas y Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas todos del IEEC, para que en el término de tres días hábiles:

- 1) Realice la redistribución del financiamiento público relativo a las prerrogativas previstas en las fracciones III, IV y V del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de forma equitativa entre los partidos políticos registrados.
- 2) Hecho lo anterior, deberán informarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la prevención que de no hacerlo, se les podrán imponer alguna de las medidas de apremio descritas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por último, conforme a lo razonado en la presente sentencia, y dado que como autoridad jurisdiccional electoral local tenemos el deber de adoptar medidas necesarias, en el ámbito de competencia, a fin de garantizar y proteger los derechos que se plantean, y de evitar un daño irreparable, se:

- 3) **Exhortar al Consejo General, a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Político y a las Direcciones Ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas y de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche,** que en lo sucesivo salvaguarden los principios que rigen su actuar como autoridad en materia electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, con la finalidad de que no se emitan o desplieguen conductas contrarias al texto normativo, ya que, de repetirse estas conductas será merecedora de alguna otra de las medidas de apremio señaladas en el artículo 701 de la Ley Electoral local.

Esto es así, en atención a los precedentes expresados por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SX-JE-46/2023⁵⁴ y SX-JE-75/2023⁵⁵ y acumulados, en el sentido de que este Tribunal Electoral local debe prevenir las posibles consecuencias o sanciones que acarrearía su actuación en caso de que

54 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0046-2023.pdf>
55 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0075-2023.pdf>



TEEC/JE/28/2024 Y ACUMULADO TEEC/RAP/81/2024

no se sujetara a las pautas o directrices que se ordenan en este fallo, por lo que ante un eventual desacato a sus determinaciones, este órgano garante estará facultado para hacer valer su autoridad.

En términos similares también se resolvió en las sentencias dictadas en los expedientes TEEC/RAP/55/2024⁵⁶, TEEC/RAP/58/2024⁵⁷, TEEC/RAP/59/2024⁵⁸, entre otros, resueltos por esta autoridad electoral local en los mismos términos.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se **acumula** el Recurso de Apelación número TEEC/RAP/81/2024 al Juicio Electoral número TEEC/JE/28/2024, por ser éste el primero que se recibió en este Tribunal Electoral local, conforme a lo señalado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

SEGUNDO: Son fundados los agravios invocados por las partes actoras, por las razones expuestas en el Considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.

TERCERO: Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, y las Direcciones Ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas y Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en el término de tres días hábiles, realicen la redistribución del financiamiento público relativo a las prerrogativas previstas en las fracciones III, IV y V del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por las razones expuestas en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

CUARTO: Se **exhorta** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, y a las Direcciones Ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas y Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del citado Instituto Electoral del Estado de Campeche, conforme a lo establecido en el Considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.

56 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/08/TEEC-RAP-55-2024-sent.-12-08-2024.pdf>

57 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/08/TEEC-RAP-58-2024-sent.-15-08-2024.pdf>

58 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/08/TEEC-RAP-59-2024-sent.-19-08-2024.pdf>



TEEC/JE/28/2024 Y ACUMULADO TEEC/RAP/81/2024

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes actoras; por oficio a la autoridad responsable y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689 y 695, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Cúmplase.

Así por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Juana Isela Cruz López y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la tercera, ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. Conste.


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA


JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY



MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE


ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



Con esta fecha (11 de diciembre de 2024), turno la presente sentencia a  Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.